

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 39-2019-P-CPJP

FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2019

MATERIA: PENAL

TEMA: TRÁNSITO - TRABAJO COMUNITARIO COMO PENA RESTRICTIVA DE LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD.

CONSULTA:

Es aplicable el servicio comunitario como pena restrictiva de los derechos a la propiedad en las contravenciones de tránsito.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 10 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 953-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL

Art. 69.1.c del COIP: "Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: 1. Multa, cuyo valor se determina en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa debe pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. No obstante, cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelarla en las condiciones antes previstas, la o el juzgador podrá autorizar que su cumplimiento se realice de la siguiente manera:...c) Servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses."

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La multa es una pena restrictiva de los derechos de propiedad. El servicio comunitario es una pena no privativa de libertad.

No debemos confundir a la multa con el servicio comunitario. La multa como pena restrictiva de los derechos de propiedad, debe ser aplicada de conformidad con los parámetros del artículo 70 del COIP, pero, conforme al caso concreto, el juzgador puede autorizar su cumplimiento en el equivalente a su valor por medio de servicio comunitario. En este caso, entendemos que el servicio comunitario es un mecanismo de cumplimiento de la multa, pero no es *per se* una pena restrictiva de los derechos de propiedad.

PRESIDENCIA

Con esos antecedentes queda claro que, en las infracciones que así proceda, puede el juzgador, conforme al caso concreto, a cuenta de la multa, imponer servicio comunitario equivalente al monto de la primera.

Por otro lado, el servicio comunitario no puede ser impuesto en lugar de la pena no privativa de libertad determinada en el tipo; en este sentido, Corte Nacional de Justicia, de forma reiterada ha concluido que: Para la pena no privativa de libertad de trabajo comunitario, en las contravenciones de tránsito, fundamentalmente conducir en estado de embriaguez, esta no sustituye a la pena privativa de libertad y por regla general a la restrictiva de los derechos de propiedad, sino se debe imponer en adición a éstas, si así es considerado por la o el juez conforme al caso concreto. Existen casos en donde conforme a lo determinado por el tipo penal, el servicio comunitario se lo puede aplicar solo, o conjuntamente con otras penas, o en forma alternativa con otras penas, pero la forma en que ha de aplicarse, insistimos está determinada en el tipo por el legislador, ejemplo artículos 249, 393 o 397 del COIP.